



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00352-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS SOBRINO VARONA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano OSIRIS SOBRINO VARONA quien actúa en causa propia, contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que es pensionado, que elevó petición ante el Instituto de Transito del Atlántico, por medio de correo electrónico, el 29 de abril de 2021, solicitando información, pues está pagando impuestos por un vehículo de placa MBD-727 que, según tiene entendido, “fue dado de baja en Cali desde hace tiempo.”

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO dar respuesta al derecho de petición planteado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de junio hogaño, ordenándose al representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Posteriormente, mediante auto del 24 de junio de 2021 se resolvió vincular a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO en la medida en que, según lo indicado por la accionada, la petición del actor fue trasladada por competencia a dicha entidad y, en tal medida pudiera llegar a suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que se adopte al interior del mismo.

- Respuesta accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Manifiesta la accionada que una vez constatado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) OSIRIS SOBRINO VARONA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.439.370, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 202142100076852 de fecha 29/04/2021, el cual fue contestado y enviado oportunamente el día 30 de mayo de 2021 a la dirección suministrada en su escrito de petición, donde se comunica el traslado de la petición a Secretaria de Hacienda, según documentos anexos.

Dentro de los anexos allegados por la entidad, obra escrito que data del 13 de mayo de 2021, con constancia de envío del 30 de mayo de 2021, en el que se le indica al accionado



RAD. No. : 2021-00352
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS SOBRINO VARONA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/06/2021 NIEGA ACCIÓN DE TUTELA

que: "(...) Revisada la base de datos del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, hemos podido constatar que el vehículo de placa MBD727, propiedad de la señora OSIRIS SOBRINO, con número de identificación 7439370, no se encuentra registrado en este Organismo de Tránsito.

Por tal razón El Instituto de Tránsito del Atlántico procederá a remitir a las autoridades competentes el Derecho de Petición para que se le brinde una respuesta de fondo a su solicitud, dándole cumplimiento al Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015."

Asimismo, anexan escrito de misma fecha y envío dirigido a la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico, denominado "remisión por competencia".

- Respuesta Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico (vinculada)

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora OSIRIS SOBRINO VARONA quien actúa en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [13]



RAD. No. : 2021-00352
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS SOBRINO VARONA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/06/2021 NIEGA ACCIÓN DE TUTELA

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 29 de abril de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 30 de mayo de 2021, enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que la entidad vinculada SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, acreditó haber dado

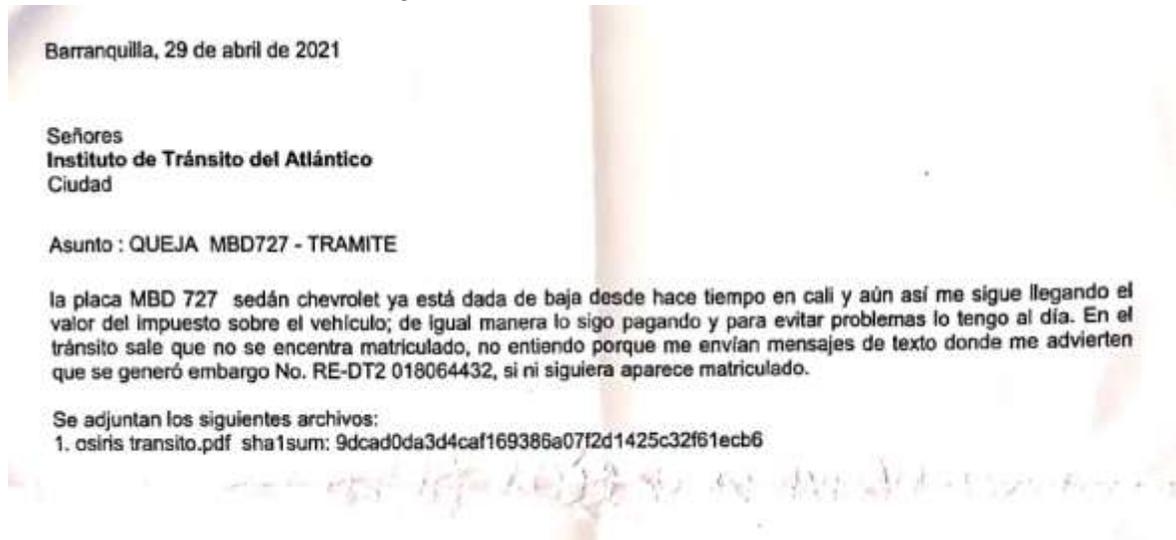


RAD. No. : 2021-00352
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS SOBRINO VARONA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/06/2021 NIEGA ACCIÓN DE TUTELA

respuesta, corriendo traslado de la petición a la Secretaría de Hacienda, a quien a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha vencido el término para responder.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 29 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante el Tránsito del Atlántico en los siguientes términos:



Indica que a la fecha no se le ha dado respuesta.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

El INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, dio respuesta manifestando que la petición incoada por el accionante fue absuelta el 30 de mayo de 2021 cuando vía correo electrónico, remitió contestación al accionante en la que le informó que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico en razón de su competencia.

Sobre el particular, es necesario acotar que, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que, es posible el evento en que, contra quien se dirige la petición no sea el llamado a emitir respuesta, por lo que está en toda la facultad de remitir la solicitud a la entidad competente, caso en el que dicha remisión constituye respuesta válida, respecto de la entidad inicial a quien se le radicó la petición.

Al respecto, en sentencia T 180 de 2001, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percatara de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.”

Así pues, según lo manifestado en su informe de tutela, la entidad accionada profirió respuesta frente a la petición del actor, en los términos del escrito allegado y aportado como prueba; empero, como quiera que no se observó prueba de que dicha contestación hubiera sido efectivamente notificada al accionante, en tanto no se aportó confirmación de recibo



RAD. No. : 2021-00352
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS SOBRINO VARONA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/06/2021 NIEGA ACCIÓN DE TUTELA

del mensaje de datos referido o constancia de apertura o lectura del mismo, se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara el recibo de dicha respuesta.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 25 de junio de 2021, se pudo constatar por parte del señor OSIRIS SOBRINO VARONA, el efectivo recibo de la contestación emitida por la entidad accionada respecto de su petición, con la salvedad de que fue el 30 de mayo como alude la accionada, sino *hace cinco (5) días*, lo que permite tener como notificada la respuesta emitida por la accionada, frente a derecho de petición presentado por el accionante, ocurriendo esto durante el trámite de la presente acción constitucional.

En efecto, se señala en el informe secretarial:

*“(...) procedí a comunicarme vía telefónica con el accionante en el presente trámite, señor **OSIRIS JOSE SOBRINO VARONA** en el día de hoy 25 de junio de 2021, al número de teléfono celular **3156223028**, donde fui atendida por el señor **OSIRIS JOSE SOBRINO VARONA**, identificándose con cédula de ciudadanía No. 7439370, quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a la dirección electrónica osirissobrino@gmail.com, el 30 de mayo de 2021 a las 08:46 p.m., proveniente de la dirección electrónica del Instituto de Tránsito del Atlántico: servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co mediante el cual dicha entidad alega dar respuesta a su petición con 3 archivos adjuntos, manifestó que: confirmaba el recibo de la referida contestación en los mismos términos aducidos por la entidad accionada; sin embargo acota que no fue el 30 de mayo sino aproximadamente “hace cinco (5) días”, no teniendo claridad de la fecha exacta.*

Aunado a ello, libremente se permitió manifestar que, “me han dado respuestas anexando resoluciones que yo no entiendo, entonces se lo pasé al abogado. Yo lo que quiero es que me contesten que ya no me van a cobrar más”.

Dicho esto, se encuentra plenamente demostrado que, la entidad accionada sí dio respuesta, toda vez que se pudo constatar por esta, el efectivo recibo de la contestación emitida por la entidad accionada frente a su solicitud, dando lugar a la aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación respectiva lo que deviene en la no vulneración de su derecho fundamental de petición respecto de la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Ahora bien, el Instituto de Tránsito del Atlántico procedió a remitir por competencia la petición del accionante, ante la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico, por lo que, sobre esta última recayó la responsabilidad de emitir respuesta frente a lo peticionado por la parte actora.

En lo que atañe a la responsabilidad de dar respuesta a la petición del actor, por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico fue vinculada al presente trámite tutelar, lo cierto es que, de la prueba allegada por la entidad accionada se advierte que, la petición fue remitida por competencia el 30 de mayo de 2021 vía correo electrónico a la dirección atencionalciudadano@atlantico.gov.co, lo que permite establecer que, desde esa fecha se contabiliza el tiempo con que cuenta esta para dar respuesta a lo solicitado.

Al respecto tenemos que, conforme la jurisprudencia precitada, *“(...) Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.”*



RAD. No. : 2021-00352
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS SOBRINO VARONA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/06/2021 NIEGA ACCIÓN DE TUTELA

Por lo que tendríamos que, la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico contaba con quince (15) días para dar respuesta a la petición del actor, desde el momento en que la accionada le remitió tal solicitud; no obstante, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 5 del 491 del 28 de marzo de 2020, que amplió los términos dados para contestar las peticiones, de esta forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En ese estado de las cosas, dando aplicación a lo señalado por la jurisprudencia y la normatividad relacionada con la materia, se tiene que a la fecha de presentación de la acción constitucional que aquí nos ocupa, esto es, 11 de junio de 2021, no se encontraba cumplido el término legalmente otorgado a la entidad para emitir respuesta a lo petitionado por el actor, pues los veinte días para contestar vencían el 30 de junio de 2021, contados estos, desde el 1 de junio de 2021, esto es, desde el día siguiente al 30 de mayo de 2021, fecha que se entiende la Secretaria de Hacienda recibió por traslado el derecho de petición del accionante.

lo que permite concluir que en este caso no se advierte vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es menester acotar que, no hallan los elementos tales que permitan establecer una violación parte de las entidades involucradas, en lo que



RAD. No. : 2021-00352
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS SOBRINO VARONA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/06/2021 NIEGA ACCIÓN DE TUTELA

respecta al derecho fundamental del accionante relacionado con escrito presentado el 29 de abril de 2021 vía correo electrónico ante el Instituto de tránsito del Atlántico, posteriormente remitido por estos ante la Secretaría de Hacienda departamental del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la tutela del derecho fundamental de petición del accionante señor **OSIRIS SOBRINO VARONA**, contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** y la vinculada, **SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, conforme los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9279f584c2adb9a2880044de231ebe0aea63bb6596056f1ea1667d15322ef3

Documento generado en 25/06/2021 07:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>